



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-28/2024

**PARTE ACTORA** [REDACTED]  
[REDACTED] Y OTRAS  
PERSONAS

**PARTE TERCERA  
INTERESADA:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE DURANGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO<sup>1</sup>

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de febrero de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que revoca** el fallo dictado en el expediente **TEED-JDC-019/2023**, por el Tribunal Local, que se declaró incompetente para conocer sobre la controversia planteada por tres regidurías del Ayuntamiento del municipio de Durango, respecto del reconocimiento como fracción partidaria del Partido del Trabajo.

*Palabras clave:* fracción partidaria, núcleo de la función representativa, Ayuntamiento, Regidor, Prerrogativas, Reglamento.

## I. ANTECEDENTES

2. **Solicitud.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, [REDACTED], [REDACTED]

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Local o TEED.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, regidoras y regidor del Ayuntamiento del Municipio de Durango, presentaron escrito, mediante el cual, solicitaron que se les reconociera como fracción partidista del Partido del Trabajo.

3. **Acuerdo municipal.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Municipal del Ayuntamiento del municipio de Durango negó la petición formulada por las regidorías, argumentando que el Reglamento del Ayuntamiento no contempla la posibilidad de que una regiduría, al separarse del partido político que lo postuló, pueda formalmente adscribirse a otra representación política.
4. **Juicio local TEED-JDC-019/2023 (acto impugnado).** Inconforme con la resolución, la parte actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local y el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, ese órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer el fondo de la controversia.
5. **Presentación de juicio de la ciudadanía federal.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal contra la sentencia.
6. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del expediente, el Magistrado presidente turnó el expediente del juicio ciudadano **SG-JDC-28/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer de la controversia, por tratarse de un medio de impugnación presentado

por ciudadanía para controvertir una sentencia emitida por un tribunal local electoral ubicado en el estado de Durango donde la Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, Así, esta Sala Regional es competente por cuestión de materia y territorio<sup>3</sup>.

### III. TERCERO INTERESADO

8. **Forma.** En el escrito presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Durango<sup>4</sup>, que se ostenta como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consta su nombre y firma autógrafa.
9. **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que transcurrió de las **dieciocho horas con quince minutos del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con quince minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**
10. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las **dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de enero del año en curso**, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>4</sup> En adelante presidente municipal.

### Planteamientos de tercero interesado

11. El tercero interesado plantea la falta de interés jurídico de la parte actora, la cual no se actualiza, toda vez que quienes promueven ante la instancia federal son las personas que ejercieron la acción estatal, de ahí que contrario a lo afirmado, la emisión de un fallo adverso les irroga un perjuicio personal y directo.
12. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 92/1999 de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.<sup>5</sup>

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia del juicio<sup>6</sup>. Se cumplen los requisitos formales; es oportuno, ya que la resolución se dictó el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, día en que la parte actora afirma haber tenido conocimiento, mientras que la demanda fue presentada el diecinueve de enero siguiente; encontrándose dentro del plazo legal.
14. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** pues comparece por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, también, cuenta con **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio; se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

### V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266>.

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-28/2024

15. **Incongruencia.** La resolución es incongruente, ya que el tribunal por una parte se declara competente formalmente para resolver y luego, dice que carece de competencia material al tratarse de actos que no forman parte del derecho electoral.
16. **Competencia.** Afirman que la materia de controversia sí es competencia electoral ya que la negativa de reconocer la conformación de una fracción partidaria constituye un obstáculo para el ejercicio del cargo, al efecto invocan la jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.
17. Siguen diciendo, que el impedir formar la fracción partidaria en el Ayuntamiento se restringe la libertad de “asociación e ideología política” de la que gozan por ser regidores, además, la respuesta se traduce en negar el derecho a gozar de prerrogativas mayores, pues el artículo 107 del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Durango reconoce el derecho de que las fracciones partidarias tengan sus propias prerrogativas y apoyos.
18. Por ende, con la omisión del tribunal local relativa a estudiar el tema de la ideología política y de libertad de reunión que pretenden ejercer las tres regidorías actoras se restringen sus derechos político-electorales y dicha omisión también incide en su determinación de no conocer la violencia política en razón de género, alegada en la demanda primigenia.
19. Por tanto, consideran que los precedentes utilizados por el tribunal resultan inaplicables al caso.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

20. Son esencialmente fundados los agravios.
21. De la resolución estatal se advierte que la controversia se analizó desde la perspectiva de integración del Ayuntamiento, esto es, la negativa a conformar otra fracción partidaria en el ayuntamiento está vinculada a su vida interna y a su estructura organizativa, para justificarlo, se desarrolló un marco legal en el que se analizó la conformación del órgano de gobierno municipal.
22. Luego de esto, infirió que los actos desarrollados por la autoridad para su funcionamiento no son objeto de control en juicios de la ciudadanía al estar relacionados con la organización interna municipal y al respecto, citó la jurisprudencia **6/2011** de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.
23. Posteriormente, citó un precedente<sup>7</sup> de un regidor excluido de una comisión edilicia que se determinó no susceptible de control electoral, al tratarse de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo del Ayuntamiento.
24. Lo anterior precisa que la determinación estatal circunscribió el análisis del acto a un tema de organización de la autoridad edilicia, pero no detectó que esta decisión podría incidir en otros derechos político-electorales derivados de la integración de una nueva fracción partidaria.

---

<sup>7</sup> Cfr. SM-JDC-22/2020

25. En algunos casos relacionados con parlamentarios, la Sala Superior<sup>8</sup> ha sostenido que la revisión de temas competenciales, suponen un examen del acto, de modo que se pueda advertir si las decisiones que tomen los órganos representativos pueden vulnerar “el núcleo de la función representativa” para con ello poder determinar la competencia electoral.
26. Al resolverse el **SUP-REC-203/2023**, la Sala Superior revocó la determinación de una Sala Regional por considerar que la posibilidad de formar corrientes ideológicas<sup>9</sup> dentro de un congreso sí forma parte del derecho a ser votado, ya que la legislación le reconoce derechos específicos a las asociaciones parlamentarias que no tienen los diputados en lo individual.
27. El precedente descrito, aunque surgió en un contexto parlamentario, resulta aplicable por analogía, dado que lo relevante es que ante la posible incidencia o afectación de un derecho político-electoral se actualiza la competencia electoral.
28. Los planteamientos del caso involucran la probable afectación a derechos político-electorales de las regidurías en *fracciones edilicias*, por lo cual el tribunal local debe realizar un estudio detallado del acto para determinar si lo que pareciera un tema de organización y conformación de órganos al interior Ayuntamiento, trasciende o restringe algún derecho de índole político-electoral<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> **SUP-REC-203/2023** en el que se determinó que “Se actualiza la competencia jurisdiccional electoral cuando se analiza una afectación a un derecho político-electoral. La posibilidad de formar corrientes ideológicas dentro de un congreso forma parte del derecho a ser votado. La legislación le reconoce derechos específicos a las asociaciones parlamentarias que no tienen los diputados en lo individual”

<sup>9</sup> Un diputado se separó de una fracción y deseaba sumarse a una asociación parlamentaria, pero la mesa directiva del congreso le negó la posibilidad ya que la ley orgánica del congreso artículo 36 fracción VII lo prohíbe. (En términos de lo previsto por el artículo 4 de la Ley orgánica del congreso, esta asociación se forma por un grupo de diputadas y diputados de diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos)

<sup>10</sup> Refuerza lo anterior lo resuelto en el **SG-JDC-268/2022**.

29. El fallo estatal debe revocarse, ya que la resolución omitió considerar que, con la negativa a conformar una nueva fracción partidaria por las regidurías, podrían verse privadas de lo siguiente:
- a) Percibir prerrogativas y apoyos para el mejor desempeño de sus atribuciones —artículo 107 del reglamento del Ayuntamiento—.
  - b) La facultad de concertar y acordar asuntos con las demás fracciones, comisiones o áreas de la administración municipal a nombre de la fracción a que pertenece —artículo 111 del reglamento—.
  - c) Que se le asignen los medios necesarios para el mejor desempeño de sus actividades, de acuerdo con las condiciones presupuestales. Estos medios consistirán en espacios adecuados en el edificio sede del Ayuntamiento, el respaldo de un cuerpo de asesores y el personal de apoyo necesario, así como material y equipo de trabajo, de conformidad y proporcionalmente al número de sus integrantes — artículo 112 del reglamento—. <sup>11</sup>”.
30. Lo anterior impacta directamente en el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, pues de resultar favorable la petición, eventualmente se maximizaría el derecho de las regidurías para ejercer una representación con más y mejores recursos económicos y personales, así como el de poder realizar gestiones *inter-fracciones*, derechos que como regidurías en lo individual no gozan.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 112.-** A cada fracción partidaria del Ayuntamiento se le asignarán los medios necesarios para el mejor desempeño de sus actividades, de acuerdo con las condiciones presupuestales. Estos medios consistirán en espacios adecuados en el edificio sede del Ayuntamiento, el respaldo de un cuerpo de asesores y el personal de apoyo necesario, así como material y equipo de trabajo, de conformidad y proporcionalmente al número de sus integrantes.



31. Entonces, la revisión de los actos cuestionados implica atender que cada regiduría pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones y en los trabajos propios de la función edilicia a través de la *fracción* que se forme; por lo cual, el derecho a ser votado no se agotó en el proceso electivo, pues también comprende ejercer las funciones que le son inherentes, lo que obviamente incluye el derecho a formar *fracciones partidarias* y ejercer conforme a las prerrogativas de estas.
  
32. En ese sentido, los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que afectan el ejercicio de derechos político-electorales como regidurías en lo individual o de forma colectiva en *fracciones edilicias*.
  
33. Respecto a la competencia, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2/2022 de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**<sup>12</sup>.
  
34. En la que se determinó que los tribunales electorales excepcionalmente pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria siempre y cuando exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo o electa, para lo cual es necesario diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo y por tanto de naturaleza parlamentaria, o cuando se trata de una controversia en la que se afecte el derecho

---

<sup>12</sup> Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>

a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo que puede ser susceptible de tutela electoral.

35. Lo anterior debido a que, como se relató en líneas anteriores, la negativa a considerar válida una fracción partidaria al interior de un Ayuntamiento podría —de ser el caso— generar una afectación a la forma en la que ejercen el cargo las regidurías promoventes, e implicar que esas regidurías no ejerzan sus funciones en circunstancia de igualdad en relación con otras regidurías que sí forman parte de alguna fracción del Ayuntamiento.
36. Por lo expuesto se revoca el fallo controvertido.

## VII. EFECTOS

37. Por lo argumentado se considera necesario ordenar los siguientes efectos:
38. **Primero.** Se debe revocar la resolución estatal controvertida.
39. **Segundo.** El tribunal responsable deberá revisar el conflicto primigenio —incluido lo relativo a VPG— para determinar si la negativa está apegada a derecho, salvo que advierta alguna causal de improcedencia diversa a la de incompetencia que ahora se revoca, en consecuencia, se deja sin efecto la vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Durango.
40. **Tercero.** El tribunal deberá emitir el fallo correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a que sea notificado, debiendo notificar a las partes la nueva resolución e informar a la regional de su dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que acrediten dichos actos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-28/2024

inicialmente a la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y posteriormente por la vía que considere más expedita.

## VIII. PROTECCION DE DATOS PERSONALES

41. Con el fin de proteger los datos personales de las regidoras que han denunciaron violencia política en razón de género desde la instancia local, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación.
  
42. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el apartado de efectos.

**Notifíquese** en términos de ley; **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015 y al órgano interno de control del Ayuntamiento de Durango por conducto de la responsable<sup>13</sup>, y

---

<sup>13</sup> Lo anterior en auxilio de las labores de la Sala Regional.

en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez (quien emite voto aclaratorio), integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>14</sup> CON RELACIÓN AL ASUNTO SG-JDC-28/2024<sup>15</sup>.**

Emito el presente voto aclaratorio<sup>16</sup> con relación a lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de identificación SG-JDC-28/2024, pues coincido con el sentido del proyecto, así como con las razones que se exponen.

No obstante, estimo pertinente **aclarar** que, no soslayo que en diciembre de dos mil veintidós, emití un voto particular respecto de la resolución dictada en el expediente SG-JDC-268/2022 del índice de esta Sala Regional, por considerar -entre otras cosas-, que las

---

<sup>14</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>15</sup> Colaboró la Secretaria de Estudio y Cuenta: Sthefanny López Martínez.

<sup>16</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

características de aquel asunto, no se ajustaban a los precedentes que se encontraban vigentes en ese momento, y que definían los casos de excepción en los que los tribunales electorales podrían aceptar competencia para conocer de actos parlamentarios, esto es, siempre y cuando se vulneraran derechos político-electorales de la persona actora.

Sin embargo, al respecto me permito precisar que, en agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el expediente SUP-REC-203/2023, en la que, como bien lo aborda la sentencia que ahora nos ocupa, se definieron tres cuestiones:

- Que sí se actualiza la competencia jurisdiccional electoral cuando se analiza una afectación a un derecho político-electoral.
- Que la posibilidad de formar corrientes ideológicas dentro de un Congreso forma parte del derecho a ser votado, y
- Que la legislación le reconoce derechos específicos a las asociaciones parlamentarias, que no tienen los diputados en lo individual.

Derivado de lo anterior, en dicha sentencia se estableció categóricamente que *“el derecho de asociarse internamente de los diputados no se limita a una cuestión de un trámite parlamentario, sino que forma parte de la manera en que cumplen sus funciones para las que fueron electos y, en consecuencia, forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”*

Por tanto, en mi óptica, a partir del dictado de dicha resolución, se generó certeza a todas las autoridades electorales, en el sentido de que, sí nos asiste competencia material para conocer de ese tipo de controversias y a su vez, la Sala Superior esclareció su línea jurisprudencial relacionada con los asuntos de esta naturaleza.

Posteriormente, tal criterio competencial, se vio reiterado en las consideraciones expuestas en la diversa resolución SUP-OP-28/2023, en donde la Superioridad emitió opinión dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la materia de estudio en la Acción de Inconstitucionalidad 177/2023, donde al margen de que se concluyó que las cuestiones puestas a consideración no resultaban ser materia de opinión especializada electoral, la Sala Superior sí puntualizó que la posibilidad de asociarse con otra fracción parlamentaria partidista, una vez que se ha renunciado a una diversa fracción, es un tópico respecto del que los tribunales electorales sí tienen competencia.

De igual forma, el argumento también se retoma en la diversa resolución ST-JDC-110/2023 emitida por la Sala Regional Toluca, en la que se realiza estudio respecto de la protección progresiva que la Sala Superior ha adoptado para superar que, no obstante que los actos parlamentarios se encuentren fuera de la jurisdicción electoral, lo cierto es que sí existen casos en los que aun tratándose de actos o resoluciones relacionados con la organización interna de órganos representativos colegiados (como es el caso de Congresos o Ayuntamientos), puede verse vulnerado el derecho político electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del encargo, y por tanto, ello dota de competencia a los tribunales electorales para salvaguardar dicho derecho.

Por tanto, concluyó tal resolución que, el derecho de asociarse internamente de las personas que ostentan una diputación no se limita a una cuestión de un trámite parlamentario, sino que forma parte de la manera en que cumplen las funciones para las que fueron electas y, en consecuencia, forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, derivado de la línea de precedentes a que he hecho referencia, acompaño el criterio que se nos propone en la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-28/2024**

sentencia del presente SG-JDC-28/2024, y en esa medida me permito un ajuste de criterio en respeto a la línea interpretativa ya definida por la Sala Superior.

**OMAR DELGADO CHÁVEZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.